



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicación: 86001-3121-001-2015-00212.
Solicitante: María Norby Rodríguez Paz.
Terceros: Personas indeterminadas.
Sentencia 023.

Mocoa, treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

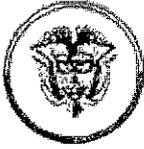
Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, Putumayo, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora MARÍA NORBY RODRÍGUEZ PAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.119.254 del Valle del Guamuez, por medio de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, acude a la jurisdicción con el propósito de que se profiera sentencia que declare, reconozca y proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, respecto al inmueble rural ubicado en el departamento del Putumayo, municipio del Valle del Guamuez, vereda El Placer, cuya identificación, coordenadas georeferenciadas y linderos se relacionan a continuación:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-71411 a nombre de la Nación	86-865-00-02-0001-0073-000 (Ficha predial terreno de mayor extensión)		464 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 5061 en dirección oriente, en una distancia de 9.94 m, hasta llegar al punto 5060 con predios de la VÍA PÚBLICA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 5060 en dirección sur, en una distancia de 46.70 m, hasta llegar al punto de 5063 con predios del señor ÁLVARO NARVÁEZ.
SUR	Partiendo desde el punto 5063 en dirección oriente, en una distancia de 9.94 m, hasta llegar al punto 5062 con predios de la VÍA PÚBLICA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 5062 en dirección norte, en una distancia de 46.70m, hasta llegar al punto 5061 con predios de la señora MARÍA YANETH GUERRERO.



COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
5060	543540,664	676532,747	0° 28' 3,413"	76° 58' 55,584"
5061	543540,730	676522,809	0° 28' 3,415"	76° 58' 55,905"
5062	543494,044	676522,449	0° 28' 1,897"	76° 58' 55,916"
5063	543493,978	676532,418	0° 28' 1,895"	76° 58' 55,594"

2.- La demandante señaló que fue víctima de desplazamiento forzado en dos ocasiones, producto de las presiones ejercidas por los grupos armados que operaban en el sector; relatando aquel escenario de la siguiente manera:

"Yo he tenido 2 desplazamientos, uno fue en el año 2003 y otro en el año 2009. El desplazamiento del año 2003 fue un desplazamiento masivo, ese desplazamiento se dio por toda la violencia que se vivió por la llegada de los paracos aquí al placer (sic), y por los enfrentamientos entre estos y la guerrilla, ese día (sic) yo salí (sic) con mi ex esposo NORBEY ARMANDO NARVAEZ y mis dos hijos para la hormiga (sic), alla (sic) llegamos a un albergue que había en el colegio CCH, ahí duramos como un mes aproximadamente, y como no había trabajo y era incomodo estar en esos albergues, decidimos regresar aquí al placer (sic) a la casa que habíamos dejado abandonada y que estoy reclamando, cuando llegamos a la casa estaba llena de agujeros por las balas y nos toco (sic) arreglarla, desde que regresamos no nos volvimos a desplazar. Después de haber regresado yo me separe (sic) de mi ex esposo a finales del año 2003, y de ahí seguí (sic) viviendo en el predio sola con mis 2 hijos y aguantando toda la violencia por la guerra hasta el año 2009, que fue cuando me fui a vivir con el señor JUAN CARLOS DELGADO, el papa (sic) de mi hijo menor, al alto Palmira de donde también Salí (sic) desplazada por amenazas de la guerrilla en contra de mi compañero"(fls. 75 a 76).

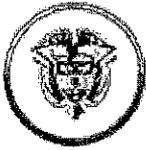
3.- El predio cuya restitución se reclama fue adquirido por el señor Norbey Armando Narváez, ex cónyuge de la solicitante, mediante compraventa verbal el 7 de septiembre de 1997. Negocio que no fue protocolizado a través de escritura pública, ni inscrito ante la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

4.- La señora Rodríguez Paz señaló que una vez compró el lote de la referencia, construyó su vivienda y como medio de subsistencia, emprendió la actividad de siembra de cultivos de "pan coger" como yuca, plátano, mandarina y aguacates y crianza de "pollos en cubo".

5.- La solicitante manifestó que se encuentra incluida en el RUV, desde el 16 de octubre de 2009.

6.- El predio se encuentra matriculado dentro del Registro de Tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente bajo el No. RP 0108 de 18 de febrero de 2015 (fl. 114).

7.- Ante la ausencia de registro relacionado con el inmueble la UAEGRTD solicitó la apertura de folio de matrícula a la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, siéndole asignado el No. 442-71411.



8.- Frente al trámite impartido por el Juzgado se tiene que:

8.1.- El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, Putumayo, el 16 de abril de 2015 (fl. 117).

8.2.- La solicitud de restitución y formalización fue admitida mediante auto de 28 de mayo de 2015 (fls. 128 a 130).

8.3.- La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 24 de junio de 2015 en el diario El Tiempo, por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas (fl. 134).

8.4.- Ninguna persona se presentó a formular oposición.

8.5.- Mediante auto el 2 de septiembre de 2015 el Despacho dispuso el correspondiente recaudo de pruebas, procediendo a decretar aquellas solicitadas por la titular de la acción, así como las que de oficio se consideraron pertinentes para resolver el asunto de marras.

8.6.- El 11 de diciembre de 2015 se da apertura a las alegaciones finales, siendo el único interviniente el representante del Ministerio Público, quién encontró que una vez se estudió la petición elevada y sus anexos, pudo advertirse que su signataria cumplía plenamente con lo establecido en el art. 75 de la ley 1448 de 2011, ostentando la condición de víctima de la violencia, producto del conflicto armado interno del país, así como todos los requisitos adjetivos y sustanciales consagrados en la norma en cita, siendo procedente acceder a las solicitudes impetradas dentro de la acción de restitución. (fls. 193 a 211).

8.7.- Finalmente el proceso fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 28 de junio del hogafío (fl.235), fecha en la cual también se avocó su conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

1.- Encuentra esta Agencia Judicial que concurren en el plenario los requisitos preparatorios requeridos para zanjar la lid propuesta, toda vez que la demanda cumplió a cabalidad con las exigencias formales contempladas en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy contenidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; articulado aplicado en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia



de oposición frente a ellas, a la ubicación del predio cuya restitución se persigue y en atención al acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

Tampoco se evidenció vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

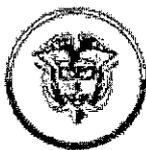
Por otra parte se afirma que le asiste legitimación por activa a la solicitante por haberse acreditado que, como se explicará más adelante, es ocupante del inmueble comprometido en el proceso, debiéndolo abandonar forzosamente en dos ocasiones como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio del Valle del Guamuez (Putumayo), vereda El Placer, con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación por pasiva, se tiene que está llamada a ser conformada únicamente por las denominadas personas indeterminadas, en tanto que en el Certificado de Libertad y Tradición asignado al bien objeto de la pretensión de restitución, no se halló registrada persona alguna que mostrase detentar derechos reales sobre ella (fls. 107). Adicional a ello debe indicarse que luego de surtirse notificación mediante emplazamiento, de todos aquellos que consideren detentar derechos sobre la misma; no acudieron opositores con situaciones jurídicas concretas que deban ser antepuestas o ponderadas frente al derecho enarbolado por la suplicante.

2.- Una vez analizado el cumplimiento de los aspectos formales y sustanciales que deben presidir este apartado considerativo, el Juzgado observa pertinente sugerir una serie de miramientos que, aunque ajenos al ámbito propio del derecho sustantivo y adjetivo; se constituyen en una herramienta de singular valía al momento de abordar el análisis de la justicia transicional en el capítulo de restitución de tierras y además, posibilitan el análisis del caso concreto.

Se reconoce así que por más de cinco décadas nuestro país ha sido escenario de un conflicto armado interno cargado de violaciones masivas y sistemáticas de Derechos Humanos y de las normas que gobiernan el Derecho Internacional Humanitario, siendo la población civil la principal afectada y en especial, los campesinos y comunidades étnicas, en tanto que una de las primordiales pretensiones de los grupos alzados en armas fue el dominio del territorio que ocupaban, lo que generó constantes disputas por la tierra y como consecuencia de ello, miles de personas se vieron obligadas a desalojar sus albergues y junto con ellos, los bienes que en ellos se encontraban.

Bajo este escenario, el Gobierno Nacional emitió la Ley 1448 de 2011, con el objetivo de implementar medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, que hicieran efectivos los derechos de todas las



víctimas del conflicto armado colombiano "con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible¹".

Es así como nace el proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas, considerado jurisprudencialmente como un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno, por medio del cual la población que se ha visto obligada a dejar sus predios, consiguen su reintegro y la aplicación de otras medidas, que ayudan a lograr la restauración del estado anterior de las cosas del que gozaban antes de sufrir el rigor de la guerra².

Condición de víctima

Se conoce que gracias a la baja presencia del Estado, el municipio del Valle del Guamuez ha soportado la presencia constante de actores armados ilegales, aproximadamente desde el año de 1983, los cuales se ubicaron buscando asegurar el control de los cultivos ilícitos que prosperaban en la zona, lo que conllevó a que germinara una confrontación armada permanente por el dominio del territorio principalmente entre las FARC y las AUC, y se recrudeciera el conflicto, convirtiéndose así en un municipio principalmente expulsor de población desplazada.

Estos constantes hechos de violencia presentados y especialmente la confrontación armada entre dos grupos ilegales, donde la población quedó en medio de ambos bandos, fueron el principal motivo del desarraigo de sus habitantes.

Frente al contexto individual del caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la solicitante han residido en la vereda El Placer por más de diez años. Lugar del que fue obligada a desplazarse en los años 2003 y 2009 en aras de salvaguardar su vida y la de su familia, por los hechos de violencia ocurridos en la zona como consecuencia del conflicto armado, sucesos que por demás, son concordantes a los narrados en las declaraciones rendidas por los señores Luz Marleny García Fuertes y Niceforo Muñoz Yandar (fls. 68 a 73), encontrando satisfecho con ello, los presupuestos establecidos en la ley 1448 de 2011, acreditándose que la accionante fue víctima del conflicto armado interno, por sucesos acaecidos a partir del 1 de enero de 1985, afirmación que se encuentra amparada bajo la presunción de veracidad contemplada en los artículos 5 y 78 de la norma en cita, y que no ha sido cuestionada o desvirtuada en modo alguno.

Adicional a ello, se precisa que pese a que la condición de víctima "no requiere una declaración de autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles las ayudas"³, para el Juzgado es dable considerar el hecho de que la peticionaria se encuentra incluida dentro del RUV como se constata en los certificados emanados por la Unidad

¹ Ley 1448 de 2011 artículo 8.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-821 de 2007.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-267 de 2011.



de Atención y Reparación para las Víctimas (fl. 47) y el INCODER (fl. 179 a 180), que son acordes con los medios de convicción que reposan en el libelo petitorio.

Identificación e individualización del predio objeto de restitución

De acuerdo con la información relacionada dentro de la solicitud, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos, con lo referenciado tanto en el informe técnico predial (fls. 82 a 90) como en el informe de georeferenciación (fls. 94 a 101), los cuales lo ubican en el departamento del Putumayo, municipio del Valle del Guamuez, vereda El Placer, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-71411 (fl. 107), abierta a solicitud de la UAEGRTD a nombre de la Nación, con un área total de 464 m², lo que permite a esta Judicatura singularizar efectivamente el inmueble solicitado.

En cuanto a la situación jurídica de la reclamante se tiene que comparece al proceso en calidad de ocupante, en tanto que el terreno no contaba con antecedentes registrales y la apertura del folio de matrícula inmobiliaria se dio por la petición elevada por la UAEGRTD con ocasión del inicio de la presente solicitud, tratándose entonces de un bien baldío perteneciente a la Nación, tal como se comprueba con el certificado de libertad y tradición respectivo.

Al respecto es necesario decir que los bienes baldíos son patrimonios fiscales del Estado, definidos por el Código Civil como "*todas aquellas tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño*"⁴, los cuales se conservan con el ánimo de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad y en particular, de los trabajadores agrarios; siempre y cuando se acrediten el lleno de los requisitos legales, ya que su condición *sine-qua-non* es la de incorporar el inmueble a la productividad nacional, siendo la entidad competente para su adjudicación la Agencia Nacional de Tierras y excepcionalmente, conforme a las atribuciones otorgadas en la ley 1448 de 2011 art. 72, el juzgador cognoscente del procedo restitutorio.

Bajo este tamiz, procederá el Despacho a analizar si en el presente asunto concurren los requerimientos consagrados en la ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para la adjudicación de bienes baldíos.

En primer lugar se encuentran acreditados el tiempo de posesión y el tipo de explotación económica agrícola requerida sobre la heredad, en tanto que la señora MARÍA NORBY RODRIGUEZ PAZ ocupó el inmueble desde el año de 1997 hasta el 2009, fecha de su último desplazamiento, lugar donde construyó como vivienda "*un ranchito de 5 por 7 de tabla con techo de zinc y el piso de cemento*"⁵, como se puede

⁴ Art. 675

⁵ Folio 44 del cuaderno principal.



constatar en el registro fotográfico que reposa en el informe de comunicación del predio (fls. 63 a 64), y sobre el cual sembró cultivos de "pan coger" y adelantó una crianza de "pollos en cubos" para su sustento, circunstancias que además son avaladas en las declaraciones de los señores Luz Marleny García Fuertes (fls. 68 a 70) y Niceforo Muñoz Yandar (fls. 71 a 73).

También debe recordarse que aunque para la fecha en que ocurrió el desalojo, la querellante ya había cumplido el tiempo mínimo de ocupación exigido para la adjudicación del bien, opera también a su favor la presunción de que trata el art. 74 de la ley 1448 de 2011, en tanto que ostenta la condición de víctima de desplazamiento forzado, entendiéndose con ello que nunca dejó de aprovecharlo económicamente en el modo que la ley 160 de 1994 expone para su adjudicación por el tiempo consagrado en el mismo estatuto.

En igual sentido, tampoco le es necesario demostrar el aprovechamiento económico de las dos terceras partes del inmueble que se pretende adjudicar⁶, siendo suficiente para el Despacho lo manifestado por la peticionaria, frente a la explotación de la tierra mediante la siembra y la crianza de aves de corral.

En este punto es importante aclarar que a pesar de que en un primer momento el señor Norbey Armando Narváez Rodríguez, estaría legitimado en la causa para adelantar todo tipo de acción que verse sobre la recuperación jurídica o material del predio, existe prueba de su renuncia a ejercer tal tipo de prerrogativas en el momento en que decidió, de manera libre y voluntaria; ceder todos sus derechos a favor de la petente por medio de una 'división de sociedad marital' solemne. Circunstancia que ratifica en declaración juramentada (fl. 185) y que confirma al interior de éste proceso restitutorio cuando manifiesta no oponerse en modo alguno a que ella se adelante en exclusiva a favor de quien otrora fuera su pareja, quedando así averiguado que en el momento de ahora, sólo es una persona llamada a alcanzar la restitución exhortada: MARÍA NORBY RODRÍGUEZ PAZ en razón al vínculo de ocupación que la lía con el predio que ocupa, ejercido en exclusiva en atención a la sesión de todo derecho derivado de aquel acto, extendida en beneficio suyo por quien fuera su compañero al momento del despojo.

Por otra parte, es jurídicamente posible la titulación del inmueble que se reclama, al considerar que su extensión se limita al área de 464 m² que no sobrepasa la superficie fijada para la Unidad Agrícola Familiar del municipio del Valle del Guamuez⁷. Todo en aplicación a la excepción consagrada en el numeral 2o del art. 1o del Acuerdo 014 de 1995, en tanto que el terreno era destinado como se constata de los documentos adjuntos en la solicitud, para desarrollar actividades agrícolas y de producción avícola, así como para la vivienda de la peticionaria y su familia, explotación que por demás, es acorde al uso del suelo asignado a la zona.

⁶ Ley 160 de 1994. Artículo 69 párrafo adicionado por el artículo 107 del Decreto 19 de 2012.

⁷ Resolución No.041 de 1996 para la Zona Relativamente Homogénea No. No. 8 Llanura Amazónica.



Además, del estudio del libelo petitorio, sus anexos, las pruebas acopiadas en la etapa correspondiente y conforme al cotejo emanado por el INCODER (fls. 173 a 178) esta Judicatura pudo advertir que no se encuentran afectaciones que impidan la adjudicación del predio litigado, en tanto no se ubica en áreas susceptibles de exclusión como son parques naturales, paramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos, rondas hídricas, zonas de riesgo, zonas de reserva de la ley 2 de 1959, explotación minera, entre otros.

Finalmente, en aras de determinar la capacidad económica de la señora Rodríguez Paz, se solicitó a la DIAN que informe lo relacionado a si su patrimonio reportado justifica la imposición de cargas especiales tributarias, respondiéndose tal requerimiento mediante oficio de 21 de septiembre de 2015 en donde se indica que una vez consultada la base de datos con que cuenta tal dependencia, no se reportó información relacionada con su nombre o número de identificación (fls. 168 a 169). De igual manera, la Alcaldía del Valle del Guamuez, el INCODER y el IGAC, comunicaron que no se hallaron inmuebles registrados a nombre de la solicitante, así como del informe de caracterización se puede determinar que sus condiciones económicas actuales no son óptimas (fl. 79) y que tampoco ha sido beneficiaria previamente de la adjudicación de baldíos (fl. 192). Información que, analizada en conjunto y contrastada bajo la más sana hermenéutica, lleva a concluir que no ostenta un patrimonio mayor a 1000 smmlv.

Ahora bien, aun cumpliéndose los requerimientos enlistados en la mencionada ley 160 para la adjudicación de un territorio baldío, este Despacho considera que no es pertinente acceder a la restitución, en los términos en que fue inicialmente redactada. Y es que, a pesar de que la unidad demandante logró individualizar la hacienda solicitada y el cumplimiento de los requisitos exigidos para hacerse a la propiedad de ella, al tiempo que evidenció los hechos concretos de violencia sobrellevados por la titular de los derechos a cuya reintegración se insta; parece haber relegado el testimonio que ellos mismos se encargaron de recabar, y que con claridad incontestable enseñó que:

"Yo lo que quiero es que me den algo por el predio, que me compensen o me reubiquen, porque yo no quiero volver por acá, primero por todo lo que tuve que vivir y en segundo lugar porque es peligroso para mi familia, porque cuando la quebrada que pasa cerca mi predio se crece, el inmueble se inunda" (folio 77).

Convencimiento corroborado en el informe de caracterización que le fue practicado por personal adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras (fl. 79).

Se pregunta entonces el despacho, si se consideraría acertado insistirle a una mujer que tuvo que vivir constantes hechos de violencia, y que perdió su arraigo al lugar de un modo tal que no lo considera más, parte de su cotidianidad; vuelva al sector que tanto temor e incertidumbre le generan, sacrificando la tranquilidad que ha



244

podido hallar a lo largo de los años, buscando recomponer una vida que no le interesa volver a emprender. Y como tal interpretación desconoce a no dudarlo, los principios de reparación y enfoque diferencial que son pilares del sistema de transición que justifica la existencia de ésta entidad jurisdiccional⁸, conviene ahora buscar una terminación que concilie la necesidad de impartir un adecuado y satisfactorio arreglo al caso de la actora, con los especiales contornos que su situación ha demostrado involucrar. De lograr una reparación "*adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva*", en los términos del artículo 25 de la citada ley 1448 de 2011.

Surge entonces la proposición de dar aplicación al artículo 97 del mismo cuerpo normativo, al considerar la conveniencia de disponer la reubicación de la solicitante en atención a que existiría prueba suficiente para inferir que adelantar la restitución solicitada como ruego principal, "*implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia*". Todo en acatamiento de las reglas que la Corporación Vértice de la Jurisdicción Constitucional, ha explicado de la siguiente manera:

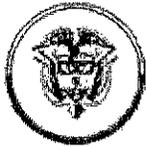
*"Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables."*⁹

Se ordenará por tanto a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, adelantar las gestiones necesarias para asegurar la entrega a la solicitante, de un inmueble de similares o mejores características al que demostró haber podido ganar por adjudicación. Ello atendiendo en todo caso el marco normativo forjado en torno al procedimiento de compensaciones, la disponibilidad física de terrenos adjudicables que sean adyacentes a tal lugar, y a las solicitudes de similar naturaleza presentadas con anterioridad a la que hoy se despacha favorablemente.

El trámite cuya iniciación acaba de ordenarse, deberá llevarse a cabo en el término de los seis meses contados a partir de la notificación de la presente providencia. Una vez vencido tal período, se informará si se logró la compensación por

⁸ V.Gr. Ley 1448 de 2011, artículos 8 y 13.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-099-13. M.P. María Victoria Calle Correa.



equivalencia, o si se requirió proponer alternativas tales como la compensación por un predio urbano o como última alternativa, una reparación adelantada con entrega de dinero. Ofrecimientos todos que deberán ser consultados con la víctima, y que deberán ser también conocidas por éste juzgado instructor.

Pasan entonces a emitirse los pronunciamientos que, como consecuencia de las declaraciones enlistadas, habrán de suceder a la determinación tuitiva justificada en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado, en los términos de la ley 1448 de 2001, a MARÍA NORBY RODRÍGUEZ PAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.119.254 del Valle del Guamuez, y a su núcleo familiar conformado por sus hijos LEIDY JHOANA NARVAÉZ RODRIGUÉZ identificada con C.C. No. 1.076.986.620, ARMANDO NARVAÉZ RODRIGUÉZ identificado con C.C. No. 1.006.995.560 y ERIKHT DANASHI DELGADO RODRIGUÉZ identificado con R.C. No. 1.136.864.577; y su nieto DOMINIK JUSTIN LONDOÑO NARVAÉZ identificado con R.C. No. 1.029.889.441.

SEGUNDO.- RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución y formalización en favor de MARÍA NORBY RODRÍGUEZ PAZ, del predio baldío, con extensión de 464 m², que se encuentra asentado a folio de matrícula inmobiliaria No. 442-71411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-71411 a nombre de la Nación			464 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 5061 en dirección oriente, en una distancia de 9.94 m, hasta llegar al punto 5060 con predios de la VÍA PÚBLICA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 5060 en dirección sur, en una distancia de 46.70 m, hasta llegar al punto de 5063 con predios del señor ÁLVARO NARVÁEZ.
SUR	Partiendo desde el punto 5063 en dirección oriente, en una distancia de 9.94 m, hasta llegar al punto 5062 con predios de la VÍA PÚBLICA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 5062 en dirección norte, en una distancia de 46.70m, hasta llegar al punto 5061 con predios de la señora MARÍA YANETH GUERRERO.



246

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
5060	543540,664	676532,747	0° 28' 3,413"	76° 58' 55,584"
5061	543540,730	676522,809	0° 28' 3,415"	76° 58' 55,905"
5062	543494,044	676522,449	0° 28' 1,897"	76° 58' 55,916"
5063	543493,978	676532,418	0° 28' 1,895"	76° 58' 55,594"

TERCERO.- ORDENAR a cambio del anterior inmueble, una **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** cuyo adelantamiento y coordinación logística corresponderá a la oficina Putumayo de la Unidad de Restitución de Tierras, quien además deberá TITULAR y entregar a la solicitante, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar. Trámite que llevará a cabo en un término igual a seis meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, conforme las disposiciones de los artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011.

Si vencido el término indicado no se ha logrado entregar a la actora un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustránea la compensación por especie, se le ofrecerá una de carácter monetario.

Las iniciativas y proposiciones surgidas con ocasión del presente ordenamiento deberán ser sometidas en todo caso a conocimiento y aprobación de la titular del derecho reclamado; e informadas periódicamente a esta agencia judicial.

CUARTO.- Una vez se compruebe la entrega del nuevo inmueble por equivalencia a la actora, o se haya garantizado el pago efectivo de las compensaciones económicas indicadas como opción última, se **ORDENA** a la Agencia Nacional de Tierras, a través de su director para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, inicie los procedimientos administrativos internos dirigidos a lograr que el bien singularizado en el numeral segundo de esta disposición, pase al dominio y control de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

QUINTO.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, inscribir la presente medida de compensación en el folio de matrícula inmobiliaria número 442-71411, cancelando además las anotaciones preventivas que fueron impuestas con ocasión de la tramitación del presente asunto.

SEXTO.- ORDENAR al capítulo Putumayo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi a que en el término de seis meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.



SÉPTIMO.- ORDENAR a la Unidad para la Atención Reparación Integral a las Víctimas, la inclusión en sus registros al núcleo familiar de la solicitante, que está compuesto por:

Nombres	Apellidos	Identificación	Años	Vínculo
LEIDY JHOANA	NARVAÉZ RODRIGUÉZ	1.076.986.620	22	Hija
ARMANDO	NARVAÉZ RODRIGUÉZ	1.006.995.560	20	Hijo
ERIKHT DANASHI	DELGADO RODRIGUÉZ	R.C. 1.136.864.577	Sin datos	Hijo
DOMINIK JUSTIN	LONDOÑO NARVAÉZ	R.C. 1.029.889.441	Sin datos	Nieto

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe dentro del término de un mes siguiente al recibo del aviso por parte de la Unidad para la Atención Reparación Integral a las Víctimas. **OFÍCIESE.**

OCTAVO.- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), del orden nacional y territorial, que bajo la coordinación de esa unidad, inicien la elaboración de un Plan Retorno y/o Reubicación, con sus diversas etapas (diagnóstico, implementación, ejecución y evaluación), plan que debe contener los componentes de que trata la ley 1448 de 2011 y el Decreto Reglamentario 4.800 de 2011, y en el cual deben participar las víctimas o sus representantes y todas aquellas entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a la Víctimas, del orden nacional y territorial.

En ese entendido, se fija como plazo máximo el término de seis meses contados a partir de la notificación de lo aquí decidido.

La UARIV también tendrá que adelantar el proceso de VERIFICACIÓN DE CARENCIAS, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendida la restituida y su núcleo familiar, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar y toda la población que ha sido beneficiado deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del Decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de ayudas humanitarias así como el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctima del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por el conflicto armado interno.



NOVENO.- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se ubicará el predio a compensar o donde finalmente llegue a residir la solicitante.

DÉCIMO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, en el lugar donde ella resida. Según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal, en lugar donde resida la solicitante.

UNDÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, velaran por la afiliación y prestación del servicio de salud, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante y a su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011, en el municipio de Pitalito Huila, o en el lugar donde se verifique su asentamiento definitivo.

DUODÉCIMO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido



beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de manera prioritaria y preferente se incluya a la señora MARÍA NORBY RODRÍGUEZ PAZ y su hija LEIDY JHOANA NARVAÉZ RODRIGUÉZ, en el programa de mujer rural que brinda esta entidad. Con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, en el lugar donde resida.

DÉCIMO CUARTO.- ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias, como "JOVENES EN ACCIÓN", en caso de cumplir con los requisitos que este establece.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres meses contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO QUINTO.- ORDENAR El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adelante el debido el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población, teniendo en cuenta que la solicitante y su núcleo familiar residen provisionalmente en el municipio de Pitalito Huila.

DÉCIMO SEXTO.- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras seis meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO OCTAVO. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de que trata el decreto



1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

DÉCIMO NOVENO. -NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Villagarzón, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

VIGÉSIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO

Juez